



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-230/2023

ACTOR: MARIO FABIÁN GÓMEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	2
RESUELVE.....	7

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Demanda.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, Mario Fabián Gómez Pérez presentó ante el Instituto Nacional Electoral un escrito de demanda por el que aduce una serie de irregularidades relacionadas con la postulación de las candidaturas independientes durante el proceso electoral federal 2017-2018 y, pretende que se implementen diversas acciones a fin de evitar un daño irremediable a los derechos políticos de la ciudadanía en el próximo proceso electoral 2023-2024.

3 **II. Recepción y turno.** Recibida la demanda y constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-230/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

5 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se pretende se implementen diversas acciones para el próximo proceso electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia

- 6 Esta Sala Superior considera que la demanda del presente juicio ciudadano, en términos de lo señalado por el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **debe desecharse** en atención a lo siguiente:

A. Marco jurídico

- 7 La Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
- 8 El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral, y cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer

SUP-JDC-230/2023

efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.

- 9 En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
- 10 Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.
- 11 De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.
- 12 En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

B. Análisis del caso



- 13 De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor solicita la tutela de los derechos político-electorales, al referir que para evitar un daño contra la ciudadanía y la democracia, en el proceso electoral federal 2023-2024, las autoridades del Sistema Nacional Electoral deben aplicar un control de convencionalidad y emitir la reglamentación, respecto al derecho para ser elegido como candidato independiente.
- 14 De esa suerte, aduce que se deben garantizar la validez de los votos emitidos en el recuadro de personas no registradas, así como que se debe rediseñar la boleta electoral con un recuadro para cada candidato.
- 15 Además, señala que se debe declarar la incompatibilidad de las disposiciones legales que limitan la participación de candidatos independientes, para efecto de que se apruebe una regulación que garantice el ejercicio de los derechos políticos, tanto para elegir, como para ser electo, a fin de garantizar la participación de candidatos independientes sin requisitos discriminatorios y políticas denigrantes que afecten su derecho político de ser elegidos, en igualdad de condiciones con todos los demás candidatos.
- 16 Finalmente, sostiene que se debe determinar un mecanismo público independiente de control democrático ciudadano abierto, que sirva de mecanismo para verificar el desempeño de las autoridades electorales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y sirva para asignarle a la violencia política la gravedad y el peso que tiene.

SUP-JDC-230/2023

- 17 Tomando como base lo anterior, para esta Sala Superior el juicio ciudadano resulta improcedente porque aun y cuando aduce diversos argumentos relacionados con el próximo proceso electoral federal, lo cierto es que esta autoridad no advierte algún acto, que en este momento le pueda generar un perjuicio a su esfera jurídica.
- 18 Esto es así, ya que el promovente se limita a hacer del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, una serie de argumentos relacionados con el próximo proceso electoral federal y la pertinencia de que se adopten una serie de medidas para salvaguardar los derechos políticos de la ciudadanía, así como de los candidatos independientes.
- 19 Así las cosas, a partir de los hechos narrados por el justiciable, no se advierte de qué manera puede darse una posible afectación a sus derechos político-electorales, dado que las manifestaciones que formula, no se dirigen a poner en evidencia un menoscabo real a su ámbito de actuación como ciudadano o potencial aspirante a candidato independiente.
- 20 Esto, ya como se ha relatado, sólo hace énfasis en la necesidad de que, a su modo de ver, tienen que ser implementadas y puestas en práctica diversas acciones, tendentes a garantizar los derechos de las candidaturas ciudadanas, sin imponerse requisitos que hagan nugatorio ese derecho.
- 21 De esa suerte, aun cuando en su demanda hace referencia a cuestiones de carácter electoral, lo cierto es que dichas afirmaciones no constituyen un reclamo concreto y preciso que



amerite un estudio por parte de este órgano jurisdiccional, pues no se advierte algún reclamo tangible en contra de determinada instancia, que permita derivar una potencial afectación a la esfera de derechos político-electorales del justiciable.

- 22 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.